

RESOLUCIÓN 216-2024**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 168 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”*;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*;
- Que** el artículo 168 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;
- Que** el artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos, prescribe que: *“Perito. Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia. (...)”*;
- Que** el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas generales aplicables a las y los peritos;
- Que** el artículo 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Ámbito.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas*

y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.”;

- Que** el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: “*PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. (...)*”;
- Que** el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los recursos, prescribe: “*(...) Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno (...)*”;
- Que** el artículo 264 numerales 9 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone como facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: “*9. Fijar y actualizar: (...) c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como organizar el sistema pericial a nivel nacional. d) el monto de costas procesales relativas a los gastos del Estado en cada causa. El monto que se cobren por estas diligencias judiciales o procesales podrá ser cancelado por el Consejo de la Judicatura en la forma que establezca la resolución que para el efecto se dictará por esta entidad; y sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente. (...) 10 Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 147-2022, de 23 de junio de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 102 de 11 de julio de 2022, resolvió: “*EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*”, instrumento que conforme la Disposición Derogatoria Primera, derogó la Resolución 040-2014 de 15 de abril de 2014, mediante la cual se expidió el Reglamento del Sistema Pericial, excepto el Capítulo IX; así como sus reformas contenidas en las Resoluciones: 009-2015 de 27 de enero de 2015; 327-2015 de 14 de octubre de 2015; 067-2016 de 25 de abril de 2016; 126-2016 de 28 de julio de 2016; 068-2017 de 10 de mayo de 2017 y, 075A-2018 de 19 de septiembre de 2018;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-8532-M de 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, quien remitió el Memorando No. CJ-DNDMCSJ-2024-1415-M, de 21 de noviembre de 2024, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; así como el Memorando No. CJ-DNJ-2024-1806-M de 25 de noviembre de 2024 de la

Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe técnico, jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 9 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Este Reglamento regulará todos los aspectos relacionados con la calificación, renovación, exclusión, gestión, administración y disciplina de las y los peritos de la Función Judicial a nivel nacional.

Artículo 2.- Principios.- El Sistema Pericial Integral de la Función Judicial se regirá por los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, alternabilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, méritos, independencia, celeridad, imparcialidad, especialidad, autonomía, responsabilidad, interculturalidad y demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3.- Calidad de perito.- Toda persona para ser considerada como perito del Consejo de la Judicatura, debe estar previamente acreditada de conformidad con la ley y este reglamento.

No será obligatoria la acreditación en caso de que se trate de una o un experto extraordinario o que no tenga su domicilio en el Ecuador y que sea designada o designado como tal, cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en una fase pre procesal o proceso judicial se solicite una o un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad correspondiente, en cuyo caso no se exigirá la acreditación y se procederá conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos del presente reglamento, deben considerarse las siguientes definiciones:

Profesionales: Especialidades que por su naturaleza deben contar con un título de educación formal en el ámbito científico, técnico, artístico, práctico. Para este fin la fuente principal son los entes rectores de educación superior.

No profesionales: Especialidades que por su naturaleza no requiere contar con educación formal en el ámbito artesanal, técnico, artístico, práctico u ocupación, que no conste como actividad profesional de acuerdo al Consejo de Educación Superior – CES-.

Peritajes extraordinarios: Se considera aquellas pericias especializadas en alta complejidad técnica, así como los peritajes que no se encuentran en el catálogo de especialidades periciales o a su vez no cuenta con perito calificados en determinada especialidad que se requieran la aplicación de conocimientos científicos, materiales especiales y procesos complicados.

Servicio pericial: Es un servicio prestado por un perito debidamente calificado, que, en razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Los servicios periciales pueden ser requeridos por órganos jurisdiccionales o administrativos, así como por empresas o particulares. Los servicios periciales pueden ser prestados por peritos a petición de parte o de oficio.

Sistema pericial: Conjunto de normas, procedimientos y recursos que tienen como objetivo garantizar la prestación del servicio pericial como auxiliar de la justicia, bajo estándares de calidad y confiabilidad de los dictámenes o informes periciales. El sistema pericial se encamina a asegurar la suficiencia de cobertura del servicio pericial y que los peritos que intervienen en los trámites judiciales o administrativos tengan los conocimientos y experticia necesaria para emitir criterios técnicos imparciales y fundamentados sobre hechos o cuestiones técnicas.

Sistema informático pericial: Es la herramienta tecnológica bajo la administración del Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno y vigilancia, que integra software y herramientas digitales con el fin de gestionar los procesos de manera automatizada o sistematizada de calificación, registro, designación, entre otros relacionados a la prestación del servicio pericial.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL

Artículo 5.- Administración del Sistema Pericial Integral.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, mediante la Subdirección Nacional de Órganos Auxiliares y Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura, será la encargada de administrar el Sistema Pericial Integral regulado por el presente

reglamento. Esta gestión se coordinará con la Fiscalía General del Estado, la Escuela de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y demás direcciones nacionales pertinentes; así como las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura.

La o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, designará la responsabilidad de la coordinación del Sistema Pericial a una o un servidor judicial, quien realizará el proceso de calificación y renovación, exclusión de los peritos de acuerdo a este reglamento.

Artículo 6.- Obligaciones de las y los servidores designados como responsables de la coordinación del Sistema Pericial.-

1. Ejecutar el proceso de calificación, renovación y exclusión voluntaria de la calificación de los peritos de acuerdo con este reglamento.
2. Revisar los documentos presentados por los postulantes a peritos; y, de los peritos en el proceso de renovación de calificación, así como verificar y contrastar que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades de conformidad con este reglamento.
3. Registrar a los peritos calificados de acuerdo con el Catálogo de Especialidades Periciales del Consejo de la Judicatura, el mismo que estará situado en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial.
4. Remitir una terna de expertos extraordinarios a la Subdirección Nacional de Órganos Auxiliares y del Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura, a través del correo electrónico de la Administración del Sistema Pericial, en el término de tres (3) días desde la generación de la consulta de perito en el Sistema, por parte de la Jueza o Juez, para su validación. Para el efecto, deberán realizar la búsqueda en instituciones públicas o privadas, universidades, colegios profesionales o gremios.
5. Entregar el certificado de calificación de acuerdo con este reglamento.
6. Custodiar de los expedientes y llevar el registro digital actualizado de las calificaciones, renovaciones, exclusiones; y, mantener toda la documentación de las y los peritos de la provincia a la que pertenecen.
7. Absolver las consultas y requerimientos de los usuarios externos, internos y/o peritos en el ámbito de sus competencias.
8. Cumplir con las directrices emitidas por el administrador del sistema pericial.
9. Remitir la resolución, con la razón de ejecutoria, de las sanciones disciplinarias en contra de los peritos a la Subdirección Nacional de Órganos Auxiliares y Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura, para el registro en el Sistema Informático Pericial.
10. Las demás que establezca la Administración del Sistema Pericial.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE PERITOS

Artículo 7.- Requisitos generales para personas naturales.- Las personas naturales que deseen calificarse como peritos del Consejo de la Judicatura, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad, legalmente capaces y estar en ejercicio de sus derechos de participación;
2. Presentar el Registro Único de Contribuyentes - RUC – actualizado (persona natural);
3. No hallarse incurso en las inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito previstas en este reglamento.

Artículo 8.- Requisitos específicos para personas naturales profesionales.- Además de los requisitos generales del artículo anterior de este reglamento, deben cumplir los siguientes:

1. Tener mínimo dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación, cuyo título profesional de tercer nivel se encuentre debidamente inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “SENESCYT”.
En caso de que el postulante considere calificarse en una especialidad con el título de cuarto nivel inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “SENESCYT”; tener dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación, y deberá establecer que se encuentre relacionado o acorde a la profesión adquirida en el tercer nivel.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia a la fecha de la solicitud de calificación, acorde al título de tercer nivel inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “SENESCYT” (conforme el catálogo de especialidades periciales);
3. Al tratarse de profesionales en medicina humana que soliciten su calificación para una especialidad médica, deberán acreditar el título de cuarto nivel debidamente inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “SENESCYT”; y, los dos (2) años de experiencia desde la inscripción del título de cuarto nivel en el SENESCYT, excepto los servidores del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses en la especialidad de Medicina Legal/forense.

Artículo 9.- Requisitos específicos para personas naturales no profesionales.- Además de los requisitos generales del artículo 7 de este reglamento, deben cumplir los siguientes:

1. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en un oficio, ocupación o arte para la cual soliciten calificarse, conforme el catálogo de especialidades determinadas en este reglamento; y que no conste como actividad profesional por el Consejo de Educación Superior – CES-.

2. Tener mínimo dos (2) años de práctica y/o conocimiento a la fecha de la solicitud de calificación, en el oficio, ocupación o arte, debidamente certificada en la cual tengan interés de calificarse.

Artículo 10.- Requisito específico para servidoras y servidores de la Función Judicial y de instituciones públicas.- Deben cumplir con los requisitos generales del artículo 7 exceptuando la presentación del RUC y con los requisitos específicos de los artículos 8 o 9 de este reglamento, según corresponda, además las y los servidores públicos deben presentar el certificado emitido por la institución pública a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano o quien haga sus veces para que pueden desempeñar, entre otras, las funciones de perito.

Artículo 11.- Requisitos para calificar personas jurídicas.- Las personas jurídicas podrán obtener su calificación, presentando los siguientes documentos:

1. Instrumento público de constitución o creación de la persona jurídica, cuyo objeto social tenga relación con la o las especialidades en las que se va a calificar;
2. Registro Único de Contribuyentes - RUC - actualizado en el que conste la actividad relacionada con la especialidad en la que se requiere calificar como perito;
3. Listado de profesionales calificados como peritos del Consejo de la Judicatura. La persona jurídica contará obligatoriamente con un mínimo de dos (2) peritos para que proceda su calificación.
Los peritos que se vinculen a una persona jurídica acreditada a una determinada especialidad, no podrán vincularse en la misma especialidad en otra persona jurídica; sin embargo, sí podrán pertenecer a otra persona jurídica que esté acreditada en una especialidad diferente;
4. La persona jurídica postulante deberá cancelar el costo establecido en el presente reglamento por cada especialidad a calificarse.
5. Certificados de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, según cada caso y cuando corresponda.
6. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil según corresponda a la persona jurídica constituida, bajo la normativa constituyente de la ley de Compañías.

Cuando un perito decida dejar de pertenecer a la persona jurídica a la que se encuentra vinculada, deberá dirigir una petición por escrito a la dirección provincial correspondiente, quien a su vez pondrá en conocimiento de la persona jurídica y coordinará el referido requerimiento con la Administración del Sistema Pericial Integral a fin de que se proceda con la desvinculación; la dirección provincial está obligada hacer cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, el cual le otorgará a la persona jurídica el término de tres (3) días para su cumplimiento.

En el caso de que un perito que forma parte de una persona jurídica decida excluirse voluntariamente del registro de peritos acreditados en el Consejo de Judicatura, seguirá el mismo procedimiento del inciso anterior.

Por ningún motivo los peritos vinculados a una persona jurídica constaran en el registro del Consejo de la Judicatura como persona natural acreditada, a fin de evitar doble oportunidad en las designaciones efectuadas.

Artículo 12.- Costo por solicitud de calificación.- Fíjese en CINCUENTA (USD 50,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el valor de la petición de calificación.

Artículo 13.- Costo por solicitud de renovación.- Fíjese en TREINTA (USD 30,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el valor de la solicitud de renovación.

Artículo 14.- Valores depositados.- Estos valores serán depositados previamente a la presentación de las solicitudes y documentos, en la cuenta bancaria de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los mismos que no serán reembolsables, por concepto de servicios administrativos.

Se exceptúa el pago de los valores de calificación o renovación de las servidoras o servidores de instituciones u organismos del sector público, siempre que tengan entre sus funciones la emisión de informes o actuación como peritos y no perciban valor adicional alguno por el cumplimiento de estas funciones. Esto será justificado con el certificado que emita la unidad de talento humano de la institución correspondiente.

Artículo 15.- Documentos y anexos a presentarse para calificación de peritos.- Las personas que soliciten o requieran ser calificadas como peritos del Consejo de la Judicatura deberán cumplir con la normativa de este reglamento y presentarán en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los siguientes formularios, documentos y anexos:

1. Solicitud de calificación dirigida a la o el director provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, en el formulario 1 situado en la página web del Consejo de la Judicatura (Servicio Pericial); para el caso de personas jurídicas, será firmado por su representante legal;
2. Hoja de vida de la o el solicitante, en el formulario 2 situado en la página web del Consejo de la Judicatura (Servicio Pericial). Las personas jurídicas presentarán una copia certificada de sus estatutos sociales;
3. Copia certificada de los siguientes documentos: certificado o certificados de experiencia otorgados por instituciones públicas o privadas y cualquier otro documento adicional que considere la persona solicitante para acreditar sus conocimientos y experiencia;

4. Para el caso de extranjeras o extranjeros, copia certificada por notaria o notario de las páginas de identificación del pasaporte, cédula de identidad y/o de la visa con por lo menos treinta (30) días de vigencia a la fecha de la solicitud, a más de los requisitos de experiencia y capacitación, legalizados de conformidad con la ley;
5. Comprobante de pago no reembolsable de la solicitud de calificación.

Los documentos y formularios previstos en este artículo serán firmados electrónicamente y cargados a la solicitud de calificación generada en el Sistema Pericial Integral.

La información e identificación personal, derechos de participación, registro único de contribuyentes y títulos profesionales, así como cualquier otra que se determine en el futuro, será verificada y convalidada en línea por parte de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

Las y los postulantes deberán justificar su experiencia presentando copias certificadas de aprobación de programas académicos y/o de capacitación cursados en los últimos cinco (5) años sobre la experticia o profesión de la especialidad a calificarse.

En el caso de los postulantes que no hayan podido renovar su calificación y soliciten nuevamente su acreditación como peritos, podrán justificar su experticia previa adjuntando copias certificadas de al menos cinco (5) informes periciales presentados en los últimos tres (3) años en fase pre procesal o proceso judicial. Todos estos documentos e información serán evaluados por el Consejo de la Judicatura para el otorgamiento de la calificación correspondiente.

Artículo 16.- Procedimiento para la calificación.- El proceso de calificación de peritos se registrará de conformidad con las siguientes normas:

1. La o el aspirante llenará de forma completa el formulario uno (1) que se encuentra en la página web institucional www.funcionjudicial.gob.ec, en el cual, de manera obligada deberá registrar el correo electrónico o casillero electrónico, y lo enviará al Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, a través de la misma página web, en donde solicitará su calificación pericial. El mismo que le otorgará las claves de usuario y contraseña para acceder al Sistema Pericial Integral de la Función Judicial;
2. Luego de cumplir con la actividad anterior, la o el aspirante cargará los documentos y los formularios 2 y 3 previstos en este reglamento, al Sistema Informático Pericial a través de la página web www.funcionjudicial.gob.ec, dentro de las siguientes 96 horas de generada la solicitud, de no realizarlo caducará su derecho para hacerlo. Si la persona interesada persiste en su intención de calificarse como perito, debe comenzar nuevamente el proceso de calificación;

3. La dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, verificará si la persona interesada se encuentra incurso en alguna prohibición o inhabilitación constante en este reglamento, en este caso, se negará la calificación solicitada.

Si la persona no se encuentra inmersa en prohibición o inhabilitación alguna, se procederá a la revisión y análisis de la documentación presentada, a efectos de que se cumpla con lo determinado en este reglamento.

Tendrá el término de (4) cuatro días desde la presentación de la información para resolver la calificación de la o el solicitante; y,

4. Si existiera alguna inconsistencia en la documentación cargada en el Sistema Informático Pericial, la persona interesada tendrá el término de un (1) día para corregirla desde que se le notifique con el particular. En caso de que no realice la corrección en el término previsto, se negará la calificación solicitada.

Si no se cumple con los requisitos previstos en este reglamento, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, notificará a la persona interesada que su petición no ha sido aceptada, indicando los motivos de tal negativa, de conformidad con el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador.

La negativa a la calificación o renovación de calificación no será considerada como una sanción.

Artículo 17.- Calificación de servidoras y servidores de la Función Judicial y de instituciones públicas.- Las y los servidores judiciales pertenecientes a la Función Judicial, y las y los servidores de las instituciones del sector público deberán cumplir con los requisitos para su calificación como peritos establecidos en este reglamento.

Las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no podrán calificar como peritos naturales o jurídicos, a excepción de los docentes universitarios, siempre y cuando la actividad como perito no interrumpa el cumplimiento de su jornada laboral de docente de pregrado y posgrado, en las instituciones de educación superior estatal.

Las servidoras y servidores públicos no podrán actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Artículo 18.- Calificación de servidores del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina legal y Ciencias Forenses.- Para la calificación como peritos en la especialidad de Medicina Legal/forense y que sean parte del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses determinado en Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la máxima autoridad o su delegada/o de las instituciones del referido Sistema, emitirá la certificación de experiencia, además el postulante a calificarse como perito presentará certificados de cursos que acrediten los conocimientos para dicha especialidad. Para esta acreditación no se requerirá el título de cuarto nivel.

Las entidades del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses serán los responsables de notificar y solicitar por escrito a la dirección provincial correspondiente del Consejo de la Judicatura la exclusión del servidor que ha cesado en sus funciones.

Artículo 19.- Registro de peritos y catálogo de especialidades.- Las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura registrarán a los peritos calificados de acuerdo con el Catálogo de Especialidades Periciales, el mismo que estará situado en el Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial constantes en el catálogo, agrupando a los peritos por especialidades. En caso de que la o el aspirante a perito desee ser considerado en más de una especialidad, deberá efectuar la solicitud de calificación para cada una de las especialidades requeridas, que deberán estar relacionadas entre sí y acorde al título de tercer nivel.

La Administración del Sistema Pericial, actualizará de forma permanente el catálogo de especialidades periciales, de acuerdo con las necesidades del sistema.

La administración del Sistema Pericial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, publicará en la página web institucional, el listado de peritos calificados a nivel nacional, el cual será permanentemente actualizado. Este listado incluirá los datos establecidos en este reglamento, así como la indicación de la provincia y cantón al que pertenece la o el perito y el tiempo de vigencia de la calificación.

Si se tratare de crear o actualizar una especialidad en el Catálogo de especialidades periciales respecto a una profesión establecida por el Consejo de Educación Superior – CES-, la parte interesada solicitará, de manera fundamentada a la Administración del Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 20.- Otorgamiento del certificado de perito y plazo de validez.- Una vez que la persona solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, otorgará el certificado de acreditación de perito, el cual tendrá validez de dos (2) años y contendrá:

1. Nombres y apellidos completos o razón social;
2. Número de cédula de ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes RUC, según corresponda;
3. Código de perito;
4. Tiempo de vigencia;
5. Área y especialidad a las que corresponde la calificación; y,
6. Fecha de emisión.

Para presentarse ante la autoridad competente en audiencias y en todas las diligencias a las que sean convocados, se deberá verificar la vigencia de la acreditación. El certificado de acreditación tendrá validez a nivel nacional.

Artículo 21.- Renovación de la calificación de perito.- La renovación de la calificación será solicitada en el término de veinte (20) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la calificación original, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los certificados de aprobación del curso básico de peritos de los 2 (dos) últimos años previo a su renovación;
2. Comprobante de pago por concepto de renovación;
3. En el caso de renovación de los servidores públicos, el certificado emitido por la unidad talento humano de la institución;
4. Formulario 3 constante en la página web del Consejo de la Judicatura (Servicio Pericial)

Este proceso se realizará a través del perfil de la o el perito donde se cargarán los documentos suscritos de manera electrónica.

En el proceso de renovación de la calificación pericial no será necesario presentar nuevamente aquellos documentos que ya fueron incluidos en la solicitud de calificación inicial, sin embargo, podrán realizar la actualización de documentos de su expediente.

Artículo 22.- Expediente electrónico personal del perito.- Cuando una persona haya sido calificada como perito, se le asignará un código y se le abrirá un expediente electrónico personal en el Sistema Informático Pericial, el cual será utilizado para efectuar las evaluaciones y el seguimiento de sus actuaciones posteriores en el ejercicio de su actividad pericial.

CAPÍTULO IV

DEBERES, INHABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 23.- Deberes de las y los peritos.- A más de los establecidos en la ley, serán los siguientes:

1. Cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables para las y los peritos acreditados;
2. Recibir capacitación continua y permanente para la actualización de conocimientos en su especialidad;
3. Actuar con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como peritos;

4. Mantener la confidencialidad del caso de acuerdo con el secreto profesional respecto a las pericias.
5. Cumplir con las directrices emitidas por el administrador del Sistema Pericial Integral.

Artículo 24.- Inhabilidades y prohibiciones.- No podrán obtener su calificación como peritos, así como no podrán renovar la calificación obtenida, quienes incurran en las siguientes causales:

1. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito en contra de la administración pública, perjurio, lesa humanidad, odio, sexual o por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la inhabilidad será definitiva;
2. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con pena de privación de la libertad y mientras ésta subsista;
3. Las personas que incurrieren en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos incluidos en los formularios de calificación y renovación o de los documentos que anexasen o presenten como parte de su proceso de calificación y renovación ante el Consejo de la Judicatura;
4. Las demás determinadas en la ley.

Si luego de calificado el perito, recae en una de las inhabilidades y prohibiciones, deberá informar de manera inmediata y obligatoria al Consejo de la Judicatura, para ser excluido del listado del registro del sistema pericial, hasta que dicha inhabilidad o prohibición subsista, caso contrario podría tener responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 25.- Obligaciones generales.- Las y los peritos calificados se desempeñarán como auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad, independencia, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, veracidad, corrección, confidencialidad y honestidad. Su experticia deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado.

La obligación de la o el perito es única e integral y comprende las siguientes actividades:

- a) Cumplir con la designación dispuesta por la autoridad competente;
- b) Presentar el informe verbal y/o escrito;
- c) Presentar aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe;
- d) Defender y/o exponer el informe de manera fundamentada en las audiencias correspondientes; y,
- e) Cualquier otra actividad necesaria, dispuesta por autoridad judicial competente.

En el caso de las personas jurídicas, tendrán responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones de los peritos vinculados.

Artículo 26.- Obligaciones específicas.-

1. Cumplir la orden de la autoridad competente una vez que han sido designados. En caso de vencimiento de la calificación del perito, luego de la designación, éste tendrá la obligación de presentar ante la autoridad respectiva su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden dispuesta. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.
2. Presentar el informe correspondiente oportunamente, en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o por la autoridad correspondiente. En caso de dificultad o complejidad en la experticia, tendrá la posibilidad de solicitar fundamentadamente a la autoridad competente, un tiempo adicional al antes establecido de forma excepcional para presentar su informe, con la ampliación o aclaración al mismo.
3. Presentar el informe correspondiente con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y la ley, subirlo al Sistema Pericial Integral de la Función Judicial suscrito electrónicamente. En el caso de informes de avalúos de bienes, obligatoriamente se subirán también las fotografías de estos.
4. Las aclaraciones se presentarán de forma verbal y escrita según la normativa que lo establezca, los cuales deberán ser elevados al Sistema Pericial Integral.
5. Explicar y fundamentar el informe presentado y sus conclusiones en las audiencias respectivas.
6. Presentar conjuntamente con su informe, la factura electrónica de honorarios correspondientes.
7. Abstenerse de cobrar valores adicionales a los incluidos en la factura presentada, por el informe, cuyo valor será establecido por la autoridad competente respecto de sus aclaraciones y ampliaciones correspondientes.
8. Aprobar el curso básico de peritos por año fiscal determinado en el presente reglamento; y,
9. Cualquier otra obligación establecida en la normativa legal, en este reglamento y/o por la o el administrador del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Artículo 27.- Proceso de cambio de domicilio de la o el perito a otra provincia.-

Cuando un perito decida cambiarse de domicilio a otra provincia, debe solicitar el cambio de domicilio en la dirección provincial que se encuentra acreditado, conforme al formato previamente establecido.

Ingresada la solicitud a la dirección provincial, el servidor responsable de la coordinación del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial de la dirección provincial correspondiente, remitirá a la Subdirección Nacional de Órganos Auxiliares y Sistema

Pericial del Consejo de la Judicatura, la solicitud de cambio de domicilio, quien registrará dicho cambio en todas las especialidades en las que se encuentre calificado el perito.

Realizado el registro de cambio de domicilio, la Administración del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial notificará a las direcciones provinciales correspondientes.

A fin de velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el presente reglamento y la ley; por ningún motivo el auxiliar de la justicia podrá constar en el registro de peritos del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial en diferentes provincias, teniendo en cuenta que la acreditación tendrá validez a nivel nacional.

Artículo 28.- Causales de excusa.- Son causales de excusa las siguientes:

1. Causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
2. Ausencia del país a la fecha de la designación, debidamente comprobada;
3. Tener a su cargo más de tres informes periciales pendientes de presentación, o tener otra diligencia en otra judicatura o fiscalía;
4. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la designación;
5. Ser servidoras o servidores públicos, en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios;
6. Tener conflicto de interés con alguna de las partes procesales o el juzgador que lleva la causa, en los casos de sorteos de las y los peritos; y,
7. Las demás que determine la ley.

Artículo 29.- Procedimiento de excusa o recusación.- Las y los peritos que incurran en algunas de las circunstancias de excusa, deberán presentar de manera obligatoria y documentada a las o los jueces, las o los fiscales para su análisis y decisión, y de ser el caso la designación de otro perito.

Las partes procesales podrán presentar la solicitud de recusación debidamente fundamentada a las o los jueces para su análisis y decisión, en caso de ser aceptada se proceda a la designación de otro perito.

En procesos penales, las o los peritos no podrán ser recusados y se sujetarán a las reglas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal para el efecto.

CAPÍTULO V DESIGNACIÓN DE PERITOS

Artículo 30.- Reglas de la designación.- La designación de peritos será de oficio por la autoridad competente o a petición de parte sobre la especialidad.

En los procesos no penales, la designación de los peritos corresponde a las y los jueces, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, bajo las siguientes reglas:

- a) Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, deberá solicitar en la demanda o contestación, reconvención o contestación a la reconvención a la o el juez que ordene su práctica y designe a la o el perito por sorteo en la especialidad solicitada por las partes siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

En el presente caso, la pericia correrá por cuenta de la parte solicitante y los honorarios del perito designado serán fijados por la autoridad respectiva conforme este reglamento.

- b) Cuando las partes sean representadas por la Defensoría Pública y demuestren de manera certificada pertenecer a los quintiles de la población de escasos recursos económicos; la designación de la o el perito se realizará mediante sorteo y los honorarios del peritaje podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura.
- c) Cuando los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho; y, persistan dudas en la o el juzgador posteriores al debate de las o los peritos, podrá excepcionalmente ordenar un nuevo peritaje.

La designación de este perito será mediante sorteo y los honorarios y gastos podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura.

La designación del perito mediante sorteo las y los jueces lo harán a través del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; los honorarios y gastos del peritaje, se consideran de acuerdo con la tabla contenida en este reglamento.

En caso de que no existan o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos.

Si no existe o no se cuenta con peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizará con los registros de peritos a nivel provincial.

De no existir peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. De no haber peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la dirección provincial correspondiente que lo coordinará con la administración del Sistema Pericial.

En materia penal, el fiscal de encontrarse en los escenarios indicados anteriormente, previo a la designación del perito, lo consultará con la Dirección de Investigación de la Fiscalía General del Estado encargada para el efecto.

Artículo 31.- Designación de expertos extraordinarios.- Si en el registro de peritos del Consejo de la Judicatura a nivel nacional no existe un perito para la experticia solicitada en un proceso en particular, la o el juez o la o el fiscal previo la designación de éste, consultará del particular con la dependencia competente en la materia, la cual remitirá la terna de expertos o profesionales correspondientes, conforme a las normas legales de carácter procesal.

En procesos no penales, necesaria y previamente, deberá contar con la validación de la administración del Sistema Pericial de la terna enviada por la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, dentro del término de cinco (5) días desde la petición realizada por la autoridad judicial.

El administrador de justicia procederá con la designación conforme a la terna de expertos extraordinarios remitida por la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, para lo cual, se respetará y observará los criterios de especialidad y experticia requerida.

Artículo 32.- Designación de las y los peritos por parte de la Fiscalía General del Estado.- La Fiscalía General del Estado solicitará la designación de peritos en la fase pre procesal o procesal penal a la Dirección de Investigaciones de dicha institución, la misma que obligatoriamente sorteará a las y los peritos requeridos a través del Sistema Pericial Integral.

Al efecto, esta dependencia pública determinará y ajustará sus procedimientos internos e informáticos para que se cumpla con esta obligación.

Artículo 33.- Designación de peritos servidores del sector público para procesos específicos.- Las y los peritos que pertenezcan a instituciones del sector público cuando sean designados por la jueza o juez o la o el fiscal de la causa, actuarán de conformidad al perfil profesional y la necesidad requerida de la materia en litigio.

En los procesos de familia, mujer, niñez, adolescencia, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; en procesos judiciales que se sustancien en las Unidades de Flagrancia de la Función Judicial; o, cualquier otro considerado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la autoridad judicial podrá designar directamente como perito exclusivamente a las y los servidores judiciales pertenecientes a la Función Judicial, a las instituciones del sistema de salud pública y a la Policía Nacional del Ecuador, que se encuentren previamente calificados como tales para desarrollar su labor en este tipo de procesos.

En el caso de que la o el fiscal requiera peritos de la Policía Nacional, del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de otras instituciones u organismos del sector público, solicitará directamente a esas instituciones para su respectiva designación.

Los peritos designados del sector público, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con los permisos necesarios por parte de la unidad o dirección de talento humano de cada institución, como asuntos oficiales.

Artículo 34.- Constancia de designación.- Al momento de la designación de la o el perito, se dejará constancia en el Sistema Pericial Integral del código del perito. En los casos excepcionales en que la o el experto designado no tuviese código de calificación, igualmente se dejará constancia de su designación en el sistema.

En cualquier caso, que una o un perito no acepte su designación injustificadamente, la o el juez o la o el fiscal dejará constancia de este particular en el Sistema Pericial Integral y designará inmediatamente de oficio a una o un nuevo perito de conformidad con los principios, criterios y procedimientos del presente reglamento.

Artículo 35.- Soporte a la acción pericial.- Las y los peritos, para el cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar a la autoridad competente que lo designó, que requiera de las entidades públicas y/o privadas la colaboración necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones, incluido el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario.

Artículo 36.- Exclusión voluntaria.- En cualquier tiempo, las y los peritos calificados y acreditados podrán solicitar expresamente a la o al director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, su exclusión voluntaria del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura; sin embargo, estarán en la obligación de realizar y terminar las pericias en las que se hubiesen aceptado la designación antes de la fecha de presentación de la solicitud de exclusión.

Cuando la exclusión se trate de un perito vinculado a una persona jurídica se procederán conforme lo establece el artículo 11 del presente reglamento.

Las personas jurídicas en cualquier momento podrán solicitar su exclusión voluntaria, para lo cual, deberán requerir la desvinculación de las o los peritos que forman parte de esta.

Para la solicitud de exclusión se utilizará el formulario constante en la página web del Consejo de la Judicatura (sistema pericial).

CAPÍTULO VI INFORME PERICIAL

Artículo 37.- Presentación del informe.- El informe pericial será presentado por escrito y sustentado de manera verbal, de conformidad con las normas legales de carácter procesal.

Artículo 38.- Utilización del Sistema Informático Pericial para la carga del informe pericial.- La o el perito subirá el informe pericial al sistema informático que administra el proceso correspondiente, dejando constancia e incluyendo el número del código de su calificación.

Se exceptúa los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados o que tienen que ver con información restringida, no se subirán al Sistema Informático que administra el proceso correspondiente.

Artículo 39.- Contenido del informe pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

1. Antecedentes: Se delimitará el objeto del peritaje, especificando el tema sobre el que informará con base en lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;
2. Consideraciones técnicas o metodología a aplicarse: Explicación clara del análisis y cómo aplican sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso, el objeto pericial o encargo materia de la pericia;
3. Conclusiones: luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación con la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,
4. Inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos: deberá sustentar sus conclusiones, ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.) y/o con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se deben exponer claramente las razones especializadas de la o el perito para llegar a las conclusiones correspondientes debidamente fundamentadas.

Los informes periciales que contengan avalúos incluirán:

- a) El avalúo comercial ajustado, que se determinará mediante el análisis del valor del bien respecto de otros de similares condiciones en el mercado. Se deberá

identificar, cuando sea posible, al menos tres bienes actuales que presenten características y condiciones similares a las del bien avaluado; y,

- b) Las fuentes de información utilizadas en esta valoración; en caso de que las fuentes sean escasas o únicas, la o el perito deberá señalar esta novedad en el informe. En ambos casos se indicará el sistema o metodología y los factores de ajuste, corrección u homologación utilizados para la determinación del valor comercial ajustado.

A más de las obligaciones mínimas establecidas en los numerales anteriores de este artículo, la o el perito deberá incluir en el informe cualquier otro requisito determinado de forma específica por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de los requisitos que deben constar obligatoriamente en todo informe pericial, verbal y/o escrito, la o el perito designado puede incluir información adicional que considere relevante como parte de su trabajo y con el objeto de la pericia.

Artículo 40.- Formato del informe pericial.- El formato del informe pericial donde constarán los requisitos legales y reglamentarios mínimos, se encontrará en la página web del Consejo de la Judicatura (Sistema Pericial), a efectos de que pueda ser descargado y utilizado por las y los interesados.

Artículo 41.- Contenido de las aclaraciones y/o ampliaciones del informe pericial.- Toda aclaración y/o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente al peritaje dispuesto, y la o el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la autoridad competente.

CAPÍTULO VII HONORARIOS DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 42.- Derecho de honorarios.- Las y los peritos, así como las y los expertos extraordinarios, tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos pre procesales y/o judiciales, los cuales serán pagados por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado o por las partes interesadas, en cuyo caso serán regulados por la autoridad respectiva, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

Las y los peritos deberán emitir la correspondiente factura vigente autorizada por el Servicio de Rentas Internas -SRI-, a nombre de la institución que corresponda o de la parte procesal pagadora del servicio y que contenga el valor de los honorarios establecidos de conformidad con las normas de este reglamento, excepto en el caso de los expertos extraordinarios, quienes, de no contar con factura, podrán presentar un comprobante de venta, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

La factura emitida por la o el perito se adjuntará necesariamente en las fases pre procesales o procesos judiciales en donde actúen.

Por cada cuota de honorarios a pagarse a la o el perito, o a la o el experto, se debe emitir la factura o el comprobante de venta, según el caso de honorarios pertinente, la que debe adjuntarse al proceso.

Artículo 43.- Peritos de las instituciones u organismos públicos.- Los peritos designados en una fase pre procesal o proceso judicial y que pertenezcan a instituciones u organismos públicos, no percibirán honorarios.

Artículo 44.- Alcance de los honorarios.- El honorario que perciban las y los peritos calificados será único y alcanzará el cumplimiento de su obligación pericial integral que comprende las siguientes actividades: la posesión, la presentación del informe escrito y verbal, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en las audiencias correspondientes.

Esta disposición será aplicable también para los casos de expertos extraordinarios.

Artículo 45.- Forma de establecimiento de los honorarios.- Los honorarios de las y los peritos calificados los establecerá la autoridad previamente a la realización del peritaje, de conformidad con la tabla establecida en este reglamento y tomando en consideración los criterios para su determinación.

Una vez fijado el valor de los honorarios se notificará este particular a las partes procesales y/o a los organismos obligados al pago, para su conocimiento.

Artículo 46.- Obligados al pago de los honorarios.- Los honorarios de las y los peritos calificados serán pagados de manera obligatoria en los términos establecidos en el presente reglamento y de la siguiente forma:

1. Por quien solicite el peritaje y/o adjunte el informe pericial.
2. En materia penal, por parte de la Fiscalía General del Estado, por los sujetos procesales, si el peritaje ha sido solicitado por ellos.
3. Por parte del Consejo de la Judicatura, a través de la dirección provincial correspondiente, cuando la o el juez designare de oficio al perito calificado; tratándose de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de la Dirección General del Consejo de la Judicatura o la Dirección Nacional delegada para el efecto, salvo que la ley determine lo contrario.

Cuando sea el Consejo de la Judicatura la institución que cancele los honorarios periciales, estos deberán ser restituidos a su favor, vía costas judiciales establecidas por la jueza o el juez de la causa, de conformidad con la ley, salvo el caso de las excepciones

de gratuidad conforme el artículo 76 literal f) de la Constitución de la República del Ecuador, y otras normas legales que así lo dispongan. Este mismo procedimiento deberá cumplirse cuando la jueza o juez ordene el pago de costas procesales a favor de una de las partes, en donde se incluya el monto de los honorarios del perito pagados por ella.

Las instituciones públicas que deban pagar honorarios por concepto de peritajes deberán registrarse a lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Una vez que el perito presente su informe, la autoridad respectiva ordenará mediante providencia el pago de los honorarios, de conformidad con la ley y este reglamento.

En caso de que las partes solicitantes de la pericia no cumplan con el pago ordenado por la autoridad dentro del plazo establecido, se generarán intereses moratorios. Esto será sin perjuicio de las multas coercitivas que la autoridad pueda imponer para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Artículo 47.- Forma de pago.- Salvo disposición legal en contrario o acuerdo entre las partes, el valor de los honorarios de las o los peritos será cancelado de la siguiente forma:

- 1. El ochenta por ciento (80%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después de la fecha de presentación oportuna del informe pericial; y
- 2. El veinte por ciento (20%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después del momento del cumplimiento total de todas las otras obligaciones del perito, en donde se incluye la defensa y/o explicación del informe en las audiencias respectivas, siempre que esta actividad lo disponga la ley procesal correspondiente.

Artículo 48.- Tabla de honorarios y criterios de pago de honorarios.- Salvo norma legal en contrario, en los procesos judiciales en general, y en las fases pre procesales y/o procesales judiciales, los peritos, percibirán sus honorarios de conformidad con la siguiente tabla y criterios:

a) Tabla de honorarios por especialidad y actividad

*SBU: SALARIO BÁSICO UNIFICADO

ÁREA Y ESPECIALIZACIÓN	ACTIVIDAD	HONORARIOS
------------------------	-----------	------------

ADUANA: Asuntos aduaneros, clasificación, valoración.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo tres (3) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ADMINISTRACIÓN: Administración de empresas, finanzas, síndico de quiebras, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ALIMENTACIÓN: Arte culinario, administración de alimentos y bebidas, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUEOLOGÍA: Arqueología, numismática, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento	Mínimo el 50% del SBU máximo cuatro (4) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA: Arquitectura, diseño interior, diseño gráfico, diseño de productos, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA-INGENIERÍA CIVIL: Avalúos de inmuebles.	Examen pericial, informe, actividades Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA e INGENIERÍA CIVIL: Reconocimiento del lugar.	Reconocimiento, material del lugar, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo un (1) SBU.

CIENCIAS BIOLÓGICAS: Ciencias biológicas/biología, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo tres (3) SBU según la materia y complejidad del análisis.
BELLAS ARTES: Artes plásticas, escultor, escritor, gemólogo, joyería, museólogo, músico/producción musical, pintor, teatro, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cuatro (4) SBU según la materia y complejidad del análisis.
COMUNICACIÓN: Comunicación, animación digital, artes audiovisuales y multimedia, cine y video, comunicación publicitaria, comunicación visual, interactividad y multimedia, periodismo/periodismo multimedios, reconocimiento técnico de voces, imagen y sonido, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento	Mínimo el 50% del SBU máximo cuatro (4) SBU según la materia y complejidad del análisis.
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Auditoría, contador público, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Liquidador, liquidador de costas, liquidador laboral.	Informe pericial, actividades del Capítulo VI de este reglamento	Treinta por ciento (30%) del SBU
CRIMINALÍSTICA: Accidentes de tránsito/análisis vial, avalúo de tránsito, análisis de sustancias estupefacientes, drogas y afines, balística, criminología, dactiloscopia, documentología, grafología, identidad humana, informática forense, inspección ocular técnica, medicina legal, microscopía química, psicología criminal, revenidos químicos, sistemas biométricos,	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo tres (3) SBU según la materia y complejidad del análisis.

topografía forense, planimetría, otras especialidades afines		
CRIMINALÍSTICA: Acústica, audio, video y afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cuatro (4) SBU según la materia y complejidad del análisis.
DERECHO: Derecho, contratación pública, propiedad intelectual, marcas y patentes, antropología jurídica, derecho tributario, derecho internacional privado, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis.
ECONOMÍA: Bancario, fiduciario, bursátil, contabilidad, finanzas, análisis financiero, economía general, tributación fiscal, otras actividades afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis.
FILATELIA: Filatelia, paleografía (documentos antiguos), otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cuatro (4) SBU según la materia y complejidad del análisis
FOTOGRAFÍA: Fotografía, fotografía digital, fotografía publicitaria, otras actividades afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo tres (3) SBU según la materia y complejidad del análisis
HOTELERÍA Y TURISMO: Hotelería y turismo, gestión hotelera, ecoturismo/gestión ambiental, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.
INGENIERÍA: Aeronáutica, acuicultor acuicultura, en procesos biotecnológicos, hidrocarburos, impacto	Examen pericial, informe, actividades del	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia

ambiental, naval, agrícola/agroindustrial, agronomía, ambiental, civil, comercial, electromecánica, eléctrica, electrónica, ingeniería en finanzas, genética, ingeniería informática o de sistemas, geología – minas, industrial, en mercadeo/en marketing, mecánica, ingeniería petrolera, sanitaria, química, telecomunicaciones, catastros, mecánica automotriz, seguridad industrial, topografía, otras actividades afines.	Capítulo VI de este reglamento.	y complejidad del análisis.
TRADUCTORES/INTÉRPRETES DE IDIOMAS EXTRANJEROS Y LENGUAS ANCESTRALES	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento. Participación en diligencias y/o audiencias	0,0175% del SBU por cada palabra traducida hasta las 300 palabras; a partir de 301 palabras, el 5,29% del SBU por cada página traducida. En las páginas que existan fotografías o gráficos, se pagará el valor por palabra. En lo que refiere a la participación en diligencias/ audiencias, 12,17% del SBU por cada hora o fracción de hora, de asistencia a la diligencia y/o audiencia.
TRADUCTORES/INTÉRPRETES: señas, braille y otras actividades afines.	Participación en diligencias y/o audiencias	12,17% del SBU por cada hora o fracción de hora, de asistencia a la diligencia y/o audiencia.
MEDICINA HUMANA: Acupuntura, alergología, audiólogos y fonoatras, cardiología, cirugía general y	Examen pericial, informe, actividades del	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia

especializada, clínico, dermatología, diabetología, ecografía, ecografista, endocrinología, forense/legal, gastroenterología, genética, geriatría, ginecología, hematología, homeopatía y medicina natural en general, infectología, mastología, medicina interna, medicina laboral, medicina nuclear, nefrología, neumología, neurocirugía, neurología, nutricionista, odontología/odontología forense, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, pediatría, proctología, psicología clínica/educativa/organizacional, psiquiatría, radiología, reumatología, toxicología, traumatología, urología, otras especialidades.	Capítulo VI de este reglamento.	y complejidad del análisis.
PEDAGOGÍA Y EDUCACIÓN: Educación en general, educación inicial, educación básica, educación en bachillerato, pre grado y posgrado, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo tres (3) SBU según la materia y complejidad del análisis.
QUÍMICA: Química, química farmacéutica, bioquímica clínica/microbiología, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo un (1) SBU según la materia y complejidad del análisis.
QUÍMICA: Biología molecular, explosivos, química en alimentos, química forense, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo tres (3) SBU según la materia y complejidad del análisis.
SALUD HUMANA: Enfermería, orientación familiar, terapia física/rehabilitación física, obstetricia, optometría, quiropráctico, nutrición humana, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cuatro (4) SBU según la materia y complejidad del análisis.

TRABAJO SOCIAL: Trabajo social/gestión social, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.
VETERINARIA: Veterinaria/zootecnia, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% de la SBU máximo cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.
OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y/O CIENTÍFICAS ESPECIALIZADAS DE ÍNDOLE PROFESIONAL	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo diez (10) SBU según la materia y complejidad del análisis.
OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE ÍNDOLE NO PROFESIONAL	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo VI de este reglamento.	Mínimo el 50% del SBU máximo cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.

b) Criterios de fijación de honorarios

La o el juez y la o el fiscal, para determinar el valor de los honorarios periciales, tomará en consideración, en los casos en que la tabla establecida en este reglamento fije valores mínimos y máximos, los criterios para determinarlos, como: complejidad y grado de dificultad del trabajo; especialidad requerida; aspectos técnicos a tomarse en cuenta; y, un aproximado de horas de labor para el peritaje.

De forma específica en el caso de márgenes de pago distintos para una misma actividad, a más de los criterios señalados en el inciso precedente, la o el servidor judicial competente utilizará los siguientes razonamientos para determinar los honorarios periciales:

1. Se fijará hasta el 25% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado mínimo de dificultad dentro de la

- especialidad requerida y la labor a realizarse no supere más de un día de trabajo efectivo;
2. Se fijará hasta el 50% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado medio de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse no supere más de tres días de trabajo efectivo;
 3. Se fijará hasta el monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado máximo de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse supere más de tres días de trabajo efectivo;
 4. En ningún caso se fijará como honorarios periciales menos del valor mínimo, ni una cantidad mayor del valor máximo fijado para cada rango de pago;
 5. Cuando la tabla fije una sola cantidad como honorario, se ordenará pagar dicha cantidad.

Artículo 49.- Honorarios de peritajes extraordinarios.- En los casos de peritajes extraordinarios, el valor de los honorarios periciales será fijado por la o el juez o la o el fiscal, bajo su responsabilidad, tomando en cuenta la complejidad de la pericia, la especialidad requerida, los aspectos científicos y técnicos; podrán tomar como referencia la tabla de honorarios y criterios de pago establecidos en este Reglamento, considerando la especialización que más se asemeje a la pericia solicitada.

Cuando la jueza o el juez establezca esta disposición en procesos no penales, necesaria y previamente, deberá contar con la aprobación de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, quien coordinará tal decisión con la administración del Sistema Pericial, dentro del término de cinco (5) días desde la petición realizada por la autoridad judicial.

La Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de este artículo y de conformidad con su normativa interna, en los trámites de la fase pre procesal y/o procesal penal en los que el Estado en representación de los intereses de la sociedad requiera la práctica de pericias en estas materias y especialidades, así como en otras de alta complejidad, fijarán el monto de los honorarios de la o el perito.

Artículo 50.- Gastos por la práctica pericial.- Salvo norma legal en contrario, los gastos tales como movilización, utilización de insumos o equipos, logística o los relacionados directamente con la realización de la pericia en que incurrieren los peritos calificados para la realización del informe y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán ser reconocidos por los obligados al pago de los honorarios. Al efecto, se presentarán ante la autoridad correspondiente las facturas vigentes y autorizadas por el Servicio de Rentas Internas a nombre de la o el perito, que justifique con un informe de gasto en cuestión.

La o el juez y/o la o el fiscal, al comprobar la pertinencia del gasto, ordenará motivadamente el pago al obligado hasta en un término de veinte (20) días.

En el caso de procesos penales, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, con base en los justificativos correspondientes, reconocerá y pagará a la Policía Judicial o a las instituciones u organismos públicos, el valor de los materiales que hubieren utilizado para el desempeño del cargo por parte de la o el perito.

Artículo 51.- Honorarios en procesos de justicia de paz y jurisdicción voluntaria.-

En los casos de mediación y justicia de paz, las partes deberán convenir conjuntamente el pago de los honorarios periciales, previamente a la realización del peritaje, tomando en consideración los criterios y parámetros de este reglamento.

En los casos de jurisdicción voluntaria, las partes directamente interesadas, asumirán los costos de los honorarios de conformidad con los criterios y parámetros de este reglamento.

CAPÍTULO VIII CURSO BÁSICO PARA PERITOS

Artículo 52.- Alcance de la capacitación.- Las y los peritos calificados deben aprobar el “Curso Básico de Peritos”, por lo menos uno al año, el cual es organizado por la Escuela de la Función Judicial, que consistirá en la profundización del conocimiento de la normativa jurídica pertinente.

La Escuela de la Función Judicial y los responsables de la coordinación de la dirección provincial notificarán el incumplimiento de la aprobación del Curso Básico de Peritos, a la Subdirección Nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial para los efectos determinados en este reglamento.

Artículo 53.- Aprobación del curso básico de peritos.- Las y los peritos calificados deberán cursar y aprobar de manera obligatoria el Curso Básico de Peritos dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de cada calificación.

La Escuela de la Función Judicial ofrecerá este curso de forma gratuita, por lo menos cuatro (4) veces al año.

Las y los peritos que apliquen al proceso de renovación, deben contar con los certificados de aprobación del referido Curso realizado, que debe ser uno por año fiscal.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PERITOS

Artículo 54.- Objetivo.- El régimen disciplinario para las y los peritos calificados y acreditados por el Consejo de la Judicatura, tiene como objetivo el regular las conductas de estos auxiliares de la justicia, así como las consecuencias originadas por las mismas.

En los casos en que el perito calificado, sea servidor judicial o de órganos autónomos de la Función Judicial, se sujetará al régimen disciplinario establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial; y, al reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de esta Función del Estado y al presente reglamento.

Artículo 55.- Inhabilitación temporal de la calificación en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura.-

- a) Los peritos calificados serán inhabilitados temporalmente por el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la resolución en la que se decidió la eliminación de su nombre en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, por haber incurrido en las siguientes conductas:
 - 1. No aceptar la designación y/o no aceptar el encargo dentro del plazo establecido por las juezas o jueces, o por las o los fiscales, sin la debida justificación ante la autoridad que le designó. Sólo se aceptarán como excusa válida las determinadas en el artículo 28 de este reglamento.
 - 2. No cumplir las obligaciones y deberes determinadas en la ley, reglamentos y disposiciones establecidos por el Consejo de la Judicatura, a excepción de las conductas descritas en el presente artículo las cuales tienen una sanción determinada.
- b) Los peritos calificados serán inhabilitados temporalmente por el plazo de un (1) año desde la fecha de la resolución en la que se decidió la eliminación de su nombre en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, por haber incurrido en las siguientes conductas:
 - 1. No presentar el informe pericial dentro de los plazos otorgados para el efecto, sin la debida justificación.
 - 2. No presentar las ampliaciones o aclaraciones del informe pericial, dentro del plazo ordenado por la autoridad competente, sin la debida justificación.
 - 3. Excusarse injustificadamente al encargo para el que fue designada o designado; la excusa solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados; en caso de enfermedad, para justificar se presentarán las certificaciones otorgadas y/o validadas por el IESS o el Ministerio de Salud.

Artículo 56.- Inhabilitación permanente de la calificación en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura.- Quedarán inhabilitados de manera permanente para el desempeño de las funciones de perito, sin que puedan renovar su calificación y acreditación desde la fecha de la resolución en la cual se decidió la eliminación de su nombre en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, los peritos que incurran en las siguientes conductas:

1. Cuando se comprobare conforme a derecho inexactitud manifiesta, falsedad o adulteración en los datos y/o documentos entregados para la calificación, o su renovación, declarado judicialmente.
2. Cuando se comprobare que el informe pericial, sus ampliaciones o aclaraciones, fueron realizados y/o sustentados verbalmente con culpa o dolo a uno de los intervinientes en una de las etapas preprocesales y procesales.
3. Si los informes han sido declarados jurisdiccionalmente como maliciosos o errados o constituyan error esencial podrán ser sancionados administrativa, civil y/o penalmente.
4. Cuando no concurriere a explicar y/o defender el informe pericial en las audiencias orales, de prueba o de juicio para las cuales fueren convocadas o convocados y/o notificadas o notificados, sin las respectivas justificaciones.
5. Cobrar y/o percibir valores correspondientes a honorarios y/o gastos, diferentes a los establecidos por la o el juez, o la o el fiscal de conformidad con este reglamento.
6. Cuando el perito es reincidente en una sanción de inhabilitación temporal.

Artículo 57.- Del procedimiento administrativo disciplinario.- El proceso administrativo para conocer, sustanciar y resolver respecto a los hechos puestos en conocimiento del Consejo de la Judicatura, por parte de los operadores de justicia, órganos administrativos y/o por denuncias, de conductas irregulares o violatorias de sus obligaciones de los peritos, establecidas en este reglamento, se desarrollará de la siguiente forma:

Las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura, de la circunscripción territorial donde se hayan cometido los hechos atribuidos a los peritos calificados por el Consejo de la Judicatura, serán las competentes para conocer, sustanciar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo.

La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma;
- b) Identificación del perito denunciado;
- c) Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción disciplinaria cometida;
- d) Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido, cuando la persona lo considere pertinente;
- e) Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,

- f) La designación de la dirección física, casillero o correo electrónico para las notificaciones.

En los casos de denuncia, el Director Provincial correspondiente, a través de la Unidad de Control Disciplinario solicitará que la o el denunciante reconozca firma y rúbrica en el término de tres (3) días, pudiendo otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, por igual término, por una sola ocasión. Se exceptúan las denuncias presentadas con firma electrónica, para cuyo caso se realizará la validación por parte de la o el secretario de la dirección provincial correspondiente.

Artículo 58.- Examen de admisibilidad del procedimiento disciplinario.- Previo a la instrucción del procedimiento disciplinario, la o el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario de la dirección provincial realizará el examen de admisibilidad de la denuncia a fin de verificar que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y que haya sido presentada dentro de los plazos previstos en este reglamento.

Si se incumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia, sin perjuicio de que se la pueda volver a presentar, siempre y cuando el ejercicio de la acción disciplinaria no haya prescrito conforme los plazos de prescripción establecidos en este reglamento. Si la denuncia no reúne los requisitos antes mencionados, se ordenará que la complete en el término de dos (2) días, de no hacerlo, se inadmitirá a trámite. Sin embargo, si de los hechos denunciados se presumen elementos constitutivos de infracción disciplinaria, se podrá sugerir el inicio de una investigación o un procedimiento disciplinario de oficio.

De lo contrario si la denuncia cumple con los requisitos de forma y fondo, el Director Provincial iniciará el procedimiento disciplinario disponiendo la notificación al perito sujeto al proceso administrativo.

De la decisión de inadmisión a trámite de la denuncia emitida por las o los Coordinadores Provinciales de Control Disciplinario, el denunciante podrá interponer recurso de apelación para ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la notificación. La Subdirectora o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura será competente para resolver el recurso de apelación; de cuya decisión, no cabrá recurso alguno.

Artículo 59.- Investigación de los hechos presumiblemente para infracción disciplinaria.- De no contarse con información suficiente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el director provincial correspondiente dispondrá a la Coordinadora o al Coordinador de Control Disciplinario que realice las investigaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria.

La investigación no podrá mantenerse abierta por más veinte (20) días término, pudiendo culminar la misma antes del tiempo señalado. Una vez transcurrido este término, se expedirá el informe motivado dentro del término de quince (15) días; el mismo que, será

considerado como información confiable y puesto en conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda al inicio del procedimiento administrativo disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo; los cuales, deberán ser puestos en conocimiento de los sujetos investigados.

En caso de aparecer nuevos elementos que contribuyan con el objeto de la investigación, se podrá reabrir la misma hasta antes de la emisión del informe motivado, por un término máximo de cinco (5) días, previa autorización emitida por el director provincial correspondiente en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Concluido este término, se deberá emitir el respectivo informe motivado conforme lo señalado en el párrafo anterior. En la investigación disciplinaria, se observarán las garantías del derecho a la defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador. Del informe motivado emitido dentro de la investigación no cabe recurso alguno.

Artículo 60.- Inicio del procedimiento disciplinario.- El Director Provincial iniciará el procedimiento administrativo disciplinario por denuncia o de oficio con base en la información confiable llegada a su conocimiento. El auto de inicio contendrá los requisitos establecidos en el artículo 28 del reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en lo que fuere aplicable.

Artículo 61.- Notificación.- Una vez iniciado el procedimiento se notificará al perito en la dirección electrónica o casillero electrónico que se encuentren registrados en el Sistema Pericial Integral del Consejo de la Judicatura.

Artículo 62.- Contestación del perito sobre el procedimiento administrativo.- El perito tendrá el término de cinco (5) días para contestar el procedimiento, a efectos de hacer valer su derecho de defensa, anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que considere pertinente. El perito tendrá en todo momento acceso al expediente administrativo y sus documentos, pudiendo solicitar a su costa, copias certificadas del mismo.

Artículo 63.- Término Probatorio.- Con la contestación o sin esta, se abrirá la etapa de prueba por el término de cinco (5) días. No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de la apertura o contestación del procedimiento.

Para probar los hechos materia del proceso disciplinario, se admitirán todos los medios de pruebas establecidos en las leyes aplicables a la materia, a excepción de la confesión, inspección y audiencia.

En el caso de las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado, se admitirá como indicio o medio de prueba las copias certificadas obtenidas del expediente fiscal.

Solo por ejercicio de la potestad disciplinaria se extenderá el principio de reserva de la investigación al trámite que tiene conocimiento el Consejo de la Judicatura.

La autoridad sustanciadora en la apertura de prueba, calificará la prueba presentada por el denunciante y por los sumariados, la misma que debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

En el caso de que no cumpla con dichos requisitos, la autoridad competente la inadmitirá de manera motivada. Sólo se practicarán las pruebas que guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario, de tal manera que se podrá declarar la improcedencia de aquellas pruebas que no guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario y no aporten con el objeto del mismo.

No se podrá interponer recurso alguno cuando se niegue la práctica de pruebas improcedentes. Las pruebas actuadas y obtenidas con violación de la Constitución y la ley, no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria. Las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario se registrarán por el principio de contradicción. Para este propósito, la práctica de las diligencias será notificada a los sujetos intervinientes a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

La autoridad sustanciadora, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio, hasta antes de expedir la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de los medios probatorios que estime pertinentes, garantizando siempre el derecho de contradicción.

Artículo 64.- Resolución de la dirección provincial.- Concluida la etapa de prueba, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, tendrá el término quince (15) días desde la fecha de preclusión del término indicado en el artículo anterior, para dictar la resolución motivada que corresponda; la cual, será notificada a los sujetos del procedimiento administrativo disciplinario.

Las decisiones del director provincial, serán apelables dentro del término de tres (3) días desde la notificación, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo. De la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura no cabrá recurso alguno, es decir que la resolución administrativa causa estado.

Artículo 65.- Concurrencia de faltas.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

Artículo 66.- Plazos de prescripción.- La acción disciplinaria prescribe:

1. Por las conductas descritas en el artículo 55 de este reglamento, en el plazo de sesenta días; y,
2. Por las conductas descritas en el artículo 56 de este reglamento, en el plazo de un (1) año, salvo que estas conductas estuvieren vinculadas con el cometimiento de un delito, caso en el cual prescribirán en cinco (5) años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la conducta materia del inicio del proceso administrativo; y, en el caso de acciones de oficio desde que tuvo conocimiento la dirección provincial correspondiente. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En todo aquello que no esté regulado expresamente en el presente reglamento, respecto al régimen disciplinario, se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial actualizará el Manual Integral del Sistema Informático Pericial en el término de ciento veinte (120) días.

SEGUNDA. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, en el término de ciento veinte (120) días, desarrollará un nuevo sistema o en su caso realizará las mejoras correspondientes al Sistema Informático Pericial, conforme lo determinado en el presente reglamento.

TERCERA. La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial actualizará el Catálogo de Especialidades Periciales en el término de ciento veinte (120) días, a partir de la aprobación del reglamento.

CUARTA. En el proceso de exclusión de los peritos, hasta que se desarrolle el nuevo Sistema Informático Pericial, el Administrador del Sistema seguirá realizando el proceso de exclusión voluntaria del registro.

QUINTA. Los peritos para el proceso de calificación y renovación, hasta que se desarrolle el nuevo Sistema Informático Pericial, en lo relativo al uso de la firma electrónica y la carga de documentos personales en el Sistema, presentarán de manera física en la dirección provincial que corresponda.

SEXTA. Las y los peritos, hasta que se desarrolle el nuevo Sistema Informático Pericial, en lo relativo al uso de la firma electrónica y expediente electrónico, entregarán los informes periciales solicitados a las y los administradores de justicia.

SÉPTIMA. La Escuela de la Función Judicial una vez actualizada la información de acuerdo con el presente reglamento, organizará el curso básico para peritos dentro del término de ciento veinte (120) días, luego de entregada la validación del material para el curso por parte de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial.

OCTAVA. Las y los jueces, y las y los responsables de la coordinación del Sistema Pericial serán capacitados por la Escuela de la Función Judicial en el conocimiento del presente reglamento. Esta capacitación se la hará en los cuatro (4) meses siguientes a la aprobación de la Resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.

NOVENA. Los peritos que se calificaron o renovaron previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, se acogerán a las reglas establecidas en el anterior instrumento jurídico hasta su proceso de renovación, de lo cual, deberán someterse a las reglas del presente reglamento.

DÉCIMA. Los procedimientos disciplinarios que, a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, estuvieren siendo sustanciados por el reglamento anterior, seguirán tramitándose conforme a dichas normas reglamentarias hasta su conclusión.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

PRIMERA. Derogar la Resolución 147-2022 de fecha 23 de junio de 2022; y, el capítulo IX de la Resolución 040-2014 de fecha 15 de abril de 2014 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. Deróguese toda normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las direcciones provinciales a nivel nacional del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. La Dirección Nacional de Comunicación Social en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial,

realizará la difusión y socialización de esta resolución con los servidores judiciales y usuarios externos.

TERCERA. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Guayaquil, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

 Nombre: MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 10/12/2024 21:06

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

NARDA
SOLANDA
GOYES
QUELAL
 Firmado digitalmente
por NARDA
SOLANDA GOYES
QUELAL
Fecha: 2024.12.10
21:55:22 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR
Motivo: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 10/12/2024 21:32

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES
YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/12/2024 21:42

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
 Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2024.12.10
22:17:51 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:

GH